

La aplicación de los MASC y el principio *pro actione* o la urgente necesidad de revisar algunos criterios orientadores fijados por las juntas de jueces sobre el requisito de procedibilidad impuesto por la L.O 1/2025

Breve análisis del reciente Auto de la Sección 8ª de la AP de Alicante de 18/07/2025

Ignacio López Chocarro

Procurador de los Tribunales

Diario LA LEY, Nº 10784, Sección Tribuna, 11 de Septiembre de 2025

ÍNDICE

[La aplicación de los MASC y el principio *pro actione* o la urgente necesidad de revisar algunos criterios orientadores fijados por las juntas de jueces sobre el requisito de procedibilidad impuesto por la L.O 1/2025](#)

[I. Introducción](#)

[II. De los acuerdos de las juntas de Jueces y de los LAJs sobre la aplicación de los MASC](#)

[III. La \(mala\) experiencia de los primeros 100 días de los MASC como requisito de procedibilidad](#)

[IV. Del Auto de 18/07/2025 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante y sus importantes consecuencias en aras a respetar el derecho de acceso a la jurisdicción.](#)

[V. Conclusiones y una breve referencia al test proporcionalidad fijado en su día por el TJUE.](#)

Jurisprudencia comentada

APA, Sección 8ª, A 48/2025, 18 Jul. 2025 (Rec. 111/2025)

Comentarios

Resumen

Tras los escasos cuatro meses transcurridos desde la entrada en vigor de la práctica totalidad de la reforma contenida en la Ley Orgánica 1/2025, y en concreto la relativa a los MASC, se analizan los acuerdos de las juntas de Jueces y de los LAJs sobre la aplicación de los MASC, la (mala) experiencia de los primeros 100 días de los MASC como requisito de procedibilidad y se analiza el Auto de 18 de julio de 2025, de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante y sus importantes consecuencias en aras a respetar el derecho de acceso a la jurisdicción.

«El éxito es aprender a ir de fracaso en fracaso sin desesperarse»
(W.Churchill).

I. Introducción

En los últimos 3 años todos los operadores jurídicos hemos asistido a una cascada de reformas procesales, algunas de ellas curiosamente aprobadas casi siempre en período prenavideño y con cierta precipitación, pretendidamente justificadas con la necesidad de no perder los llamados «fondos europeos», en las que ignorando las recomendaciones de los expertos en la materia objeto de la respectiva reforma, acerca de posibles rectificaciones al texto inicialmente propuesto (*ad exemplum* los preceptivos informes del CGPJ), coloquialmente hablando, se ha seguido hacia adelante, sin pensar en cuáles podían



ser las nefastas consecuencias de hacer caso omiso de las referidas advertencias.

Haciendo un breve análisis de los escasos cuatro meses transcurridos desde el pasado 3 de abril, cuando entró en vigor la práctica totalidad de la reforma contenida en la Ley Orgánica 1/2025 (LA LEY 20/2025) y en concreto la relativa a los MASC (una mínima parte de dicha reforma ya había entrado en vigor a los 20 días de la publicación de la Ley-BOE núm.3 de 03/01/2025 (1)) verán que la realidad supera a la ficción y al peor de nuestros temores acerca de una posible afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (2) , recogido de forma pacífica en varias resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional, como por ejemplo en su reciente sentencia del pasado 29 de enero (3) .

Sin querer ofender a nadie y con el máximo de los respetos, honestamente creo que en los últimos tiempos nuestra *comunidad jurídica* vive en una especie de anestesia o letargo colectivo y da igual lo mal que se legisle, que prácticamente lo aceptamos casi todo sin apenas rechistar (que otra cosa podemos hacer...).

Siempre he creído que los cambios deben servir para modificar, renovar algo, pero mejorándolo, no, como en mi humilde opinión, está sucediendo con las últimas reformas, en donde convendrán conmigo la seguridad jurídica está siendo claramente cuestionada y en ocasiones también la falta de sentido común en su aplicación se convierte en un cóctel peligroso que percute en el normal ejercicio de los derechos fundamentales, pues a este paso pronto casi va a ser más fácil que nos concedan unas medidas cautelares previas a la demanda *inaudita parte* que conseguir que nos admitan a trámite una simple demanda de reclamación dineraria.

Fíjense rápidamente en algunas de las reformas más recientes:

— [Ley 12/2023 por el Derecho a la Vivienda \(LA LEY 6823/2023\)](#) y la reforma de algunos de los Artºs que regulan el procedimiento de desahucio (Artº.439); podríamos hablar de un gran éxito de la reforma pues apenas hay demandas de desahucio; uno se pregunta cómo va a haberlas si directamente se han cargado el mercado del alquiler, generando una tremenda inseguridad jurídica en los propietarios, con graves perjuicios también para aquellos que pretenden acceder a dicho mercado, con un incremento exponencial de sus precios en más de un 13%

Apenas dos años después de su entrada en vigor, algunos de sus preceptos han sido declarados inconstitucionales (4) .

— [Real Decreto-Ley 5/2023 de 28 de junio \(LA LEY 17741/2023\)](#) con la reforma del recurso de casación civil y la supresión (aunque no de forma expresa) del recurso extraordinario por infracción procesal, la cual sin menospreciar el loable deseo de descargar a la Sala 1ª de miles de recursos de casación, especialmente los derivados de los «*pleitos masa*», ha sido objeto de innumerables críticas (5) e igualmente ha provocado un claro descenso del ya por sí bajísimo índice de admisiones a trámite, con el consiguiente incremento de los incidentes de nulidad de actuaciones, que en la práctica totalidad de los casos son desestimados cuando no incluso directamente inadmitidos a trámite.

— [Real Decreto Ley 6/2023 de 19 de diciembre \(LA LEY 34493/2023\), de transformación digital](#) con importantes reformas en algunos preceptos de la LEC, entre ellas la relativa a la interposición del recurso de apelación ante la Audiencia, generando serios problemas de coordinación, tanto con respecto a las normas de derecho transitorio como en la práctica a los efectos de realizar el preceptivo traslado de copias entre las partes y el pago del preceptivo depósito para recurrir (6) (algo que puede parecer baladí y no lo es por las nefastas consecuencias que se pueden derivar del pago tardío del depósito o directamente de su impago), lagunas procesales a día hoy todavía pendientes de solución en alguna de nuestras Audiencias Provinciales.

He de destacar la «*gran*» técnica legislativa empleada (repetida ahora con la Ley Orgánica 1/2025 (LA LEY 20/2025)) cuando ni siquiera fueron capaces de hacer una disposición transitoria que no tuviera que ser replicada en tromba por todas nuestras Audiencias Provinciales en el minuto uno de partido (7) .

Para cerrar esta introducción, señalar aun reconociendo el tremendo esfuerzo de nuestros Jueces y Letrados de la Administración de Justicia a la hora de intentar unificar criterios y prácticas procesales que puedan facilitar la tramitación de los procedimientos judiciales, se compartan o no dichos criterios, que por otra parte tampoco son vinculantes, pues en cierta medida podrían afectar a la independencia judicial, a menudo cuestionada por todos

nuestros políticos sin distinción, en una especie de cuestionamiento a la carta, según cuál sea el sentido de una determinada resolución judicial, resulta preocupante ver como ante la inminente entrada en vigor de una determinada reforma procesal, rápidamente la mayoría de Juntas de Jueces de nuestro país, como si les sobrase el tiempo para ejercer la complicada e importante labor de impartir Justicia, tengan que fijar criterios sobre cómo interpretar uno u otro precepto de la Ley de que se trate, lo que implícitamente cuestiona la bondad del texto aprobado.

II. De los acuerdos de las juntas de Jueces y de los LAJs sobre la aplicación de los MASC

No es objeto de este trabajo abordar los diferentes Acuerdos sobre unificación de criterios relativos a la aplicación de los MASC tomados por la inmensa mayoría de Juntas de Jueces de nuestro país y también por los LAJs de los principales partidos judiciales, esfuerzo, que, sin perjuicio, dicho sea, con el máximo respeto, de poder cuestionar algunos de esos criterios, merece todo el reconocimiento por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción.

Han sido ya numerosos los resúmenes que contienen todos y cada uno de dichos Acuerdos, por lo que no voy a extenderme más sobre esta cuestión (8) .

Dichos Acuerdos se han centrado, entre otras, en las cuestiones relativas a la acreditación del envío y recepción de los MASC, la posible subsanación, su aplicación a los procedimientos monitorios, los aspectos relativos a la declaración responsable en caso de imposibilidad de localizar al destinatario del MASC, su práctica en los supuestos de reconvención y litisconsorcio, la validez de las cláusulas contractuales de fijación del MASC, la formulación de la Oferta Vinculante Confidencial así como su posible revocabilidad, la aplicación de los MASC a los supuestos de medidas cautelares en temas de familia, identidad sustancial entre el objeto del MASC y el del posterior proceso y un largo etcétera de cuestiones, que insisto, no son objeto del presente estudio.

No obstante, lo anterior sí que resulta necesario, con el fin de abordar la importante y novedosa resolución dictada recientemente por la Audiencia Provincial de Alicante, detenerme en un par de esas cuestiones, en concreto

1º-si el intento de negociación directa entre las partes o sus abogados o el envío de la oferta vinculante confidencial es suficiente para dar por cumplido el requisito de procedibilidad o en cambio es necesario acompañar la oportuna acreditación del intento de negociación, justificando además la actividad negociadora llevada a cabo para poder alcanzar un acuerdo y

2º-si el correo electrónico es un medio fehaciente y adecuado para acreditar el intento de negociación (ex Artº.10 Ley Orgánica 1/2025 (LA LEY 20/2025)) y ello aun cuando no se haya contemplado de forma expresa en el contrato, que ese va a ser el medio de comunicación entre las partes.

Con respecto a lo primero, conviene destacar los Acuerdos tomados por la Junta de Jueces de 1ª Instancia de Barcelona el pasado 8 de abril, en concreto en sus puntos 3º y 4º.

En el primero de ellos (**criterio 3º**) se establece que la Oferta Vinculante Confidencial (en adelante OVC) no puede limitarse a la mera formulación de una oferta, debiendo quedar constancia significativa, clara y transparente de la voluntad y actividad negociadora, a los efectos de alcanzar un acuerdo que evite el pleito, siempre que se acompañen a la oferta los documentos que acrediten la efectiva existencia de la negociación.

La justificación de dicho criterio, descansa en el que la mera formulación de una OVC en el seno de una controversia, en la que debe realizarse una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional (una derivada de la tan manida frase contenida en el Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2025 (LA LEY 20/2025), «*antes de pasar por el templo de la justicia, hay que pasar por el templo de la concordia*») sería contraria y vaciaría el contenido de dicha actividad negociadora previa, erigiéndose en una suerte de trámite unilateralmente configurado.

En el segundo de ellos (**criterio 4º**), relativo al MASC consistente en la negociación directa o en su caso entre los abogados de las partes, viene a fijarse la misma postura expresada con respecto a la OVC; es decir o acreditas la efectiva existencia de la actividad negociadora o no superas el requisito de procedibilidad impuesto por la Ley Orgánica 1/2025 en su Artº.5 (LA LEY 20/2025).

Estos criterios, dicho sea, insisto con el máximo de los respetos, vienen a dejar o directamente a condicionar el derecho de acceso a los tribunales a la posible colaboración del requerido; es decir si por ejemplo enviamos una OVC con todos los requisitos establecidos en el Artº.17 de la L.O.172025 y no recibimos respuesta alguna, siguiendo estos criterios, no superaremos el requisito de procedibilidad por no haber demostrado la existencia de una efectiva

actividad negociadora, ignorando por ejemplo el principio de autorresponsabilidad fijado de forma pacífica por nuestra Jurisprudencia (9) .

De mantenerse estos criterios (luego asumidos de forma aislada por alguna que otra Junta de Jueces) (10) , el «*incumplidor sistemático*» al que ya se refería nuestro Libro Blanco de la Justicia (CGPJ-1997) verá lo fácil que le resultará evitar poder ser demandado, pues simplemente manteniendo una actividad totalmente pasiva ante la recepción de una OVC o de una propuesta de negociación directa entre las partes o sus respectivos abogados, que impedirá acreditar la efectiva existencia de una actividad negociadora, creará una barrera (a todas luces injustificada) para que ni tan siquiera la demanda de la que será objeto pueda ser admitida a trámite.

Además, esta insistencia en la acreditación de la actividad negociadora llevada a cabo previamente a la interposición de la demanda da pie (como así ha sucedido) a entender que la OVC o la propuesta de negociación debe contener algún tipo de renuncia de derechos por parte del requirente, lo cual a mi juicio infringiría claramente el derecho a la tutela judicial efectiva, cuestión que veremos, ha sido abordada por la Audiencia Provincial de Alicante en la resolución objeto del presente análisis.

Uno además se pregunta si no siendo necesario detallar en la demanda el contenido de la OVC, pues como de forma clara se indica en el Artº.17 antes mencionado, su contenido es confidencial (sin perjuicio de su posterior examen en sede de tasación de costas), bastando con acreditar su remisión y recepción por parte del destinatario, ¿cómo puede sostenerse que la simple remisión de dicha OVC sin actividad negociadora va en contra del espíritu de la Ley (11) ?

Verán Vdes. que el anecdótico procesal, transcurridos ya los 100 primeros días de vigencia de la Ley da para varios capítulos, lo que excede del objeto del presente estudio.

La **segunda** e importante cuestión abordada por el reciente Auto de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante, analiza la validez del email como medio de acreditar el envío del MASC.

Si uno analiza las decenas de Acuerdos de unificación de criterios tomados por las Juntas de Jueces de 1ª Instancia y Mercantil así como por los LAJs, verán que ésta es una cuestión que dista de ser pacífica; unos directamente no lo admiten (por ejemplo Acuerdos de Logroño de 01/04/2025), otros directamente dan a entender su admisión si por ejemplo se acredita la diligencia del remitente con múltiples envíos (Acuerdos de la Junta de Jueces civiles de Gran Canaria y Arrecife de 11/04/2025), si bien la mayoría se inclina por dar por válido el envío a través de email si el destinatario consintió su uso y confirmó su recepción o contestó (Acuerdos Junta de Jueces de Sevilla), si se ha pactado previamente por las partes, tal y como se deduce del Artº.7.1 de la L.O.1/2025 (Acuerdos Juzgados del partido judicial de Teruel de 01/04/2025).

III. La (mala) experiencia de los primeros 100 días de los MASC como requisito de procedibilidad

«Sí soy pesimista, pero no tengo la culpa de que la realidad sea la que es» (José Saramago).

En la infinidad de jornadas procesales celebradas en los últimos meses por los distintos Colegios Profesionales de Abogados, Procuradores, Notarios, Registradores y otros operadores jurídicos ante la entrada en vigor de la L.O.1/2025 ya se expresaron ciertos temores con respecto a que el nuevo requisito de procedibilidad pudiera (como así está sucediendo) convertirse en un verdadero obstáculo de acceso a la jurisdicción, sin que por otra parte fuesen a derivarse verdaderos beneficios de la reforma, pues infrecuentes son los casos en los que un abogado, antes de interponer una demanda, no ha intentado alcanzar una solución extrajudicial previa a tener que acudir a la jurisdicción, especialmente teniendo en cuenta la preocupante situación en la que se encuentra nuestra Administración de Justicia desde hace muchos (demasiados) años (12) , sin que hasta la fecha se hayan podido alcanzar con el debido consenso las soluciones que puedan poner fin a esta penosa situación, en la que a pesar del ingente esfuerzo realizado diariamente por parte de nuestros Jueces y del resto de funcionarios, con la imprescindible colaboración de abogados y procuradores y de otros operadores jurídicos, parece que la Justicia del siglo XXI avanza en tiempos de respuesta de forma mucho más lenta que lo hacía a finales del siglo XX, lo cual debería invitarnos a todos a una seria reflexión, especialmente por parte de nuestros dirigentes políticos, quienes no en pocas ocasiones con su desidia sobre esta cuestión, nos generan la duda de si realmente les interesa que algún día nuestra Justicia funcione como un verdadero Servicio Público (no como un mero poder (13)) responsable, eficaz y eficiente.

Lo que nadie preveía es que se iban a recibir decenas de autos inadmitiendo *ad limine* la demandas, por entender incumplido el requisito de procedibilidad impuesto con los MASC

Lo que nadie preveía ni en el peor de los sueños es que aun habiéndose producido un descenso de las demandas civiles en más de un 70% con respecto a las cifras que teníamos antes del 3 de abril (y sin perjuicio de la importante avalancha de demandas presentadas en los días previos a la entrada en vigor de la reforma) se iban a recibir decenas de autos inadmitiendo *ad limine* la demandas, por entender incumplido el requisito de procedibilidad impuesto con los MASC.

De entrada (una vez más) la pésima redacción de la Disposición Transitoria 9ª ya vaticinaba alguna indebida aplicación de la misma, si bien la claridad de los diferentes criterios de nuestras Audiencias fijados con respecto a la interpretación de la Transitoria del RDL 6/2023 (LA LEY 34493/2023) citados anteriormente, debían ser suficientes para entender, como así se hizo entonces, que la mención «*procedimientos incoados*» debía ir referida a los procedimientos efectivamente presentados una vez había entrado en vigor la reforma.

Pues bien, inexplicablemente han sido ya unos cuantos los autos de inadmisión de demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma (03/04/2025) en base a entender que como habían sido incoadas posteriormente y carecían del preceptivo MASC, no cumplían con el requisito de admisibilidad (Artº.403.2 LEC (LA LEY 58/2000)) y debían ser inadmitidas a trámite.

Me consta que nuestras Audiencias Provinciales ya tienen para resolver algunos recursos de apelación presentados por dicho motivo, si bien conviene destacar que la Audiencia Provincial de Valencia ya se ha pronunciado al respecto (14) , con una implacable resolución en la que cuestiona la interpretación de legalidad procesal manifiestamente irrazonable efectuada por el Juzgado de 1ª Instancia de Sueca al inadmitir por falta de MASC una demanda presentada con anterioridad del 3 de abril pasado.

Decenas igualmente han sido los autos de inadmisión por entender que la mera propuesta de negociación o el envío de una OVC, aun acreditando la remisión de la misma a su destinatario no era suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad y ello al considerar, siguiendo los criterios fijados por los Jueces de Barcelona antes citados, que no iban acompañados de los documentos que acreditasen la efectiva actividad negociadora llevada a cabo entre las partes, algo ciertamente muy difícil, por no decir imposible, cuando el destinatario ha ignorado o ignora la propuesta de negociación o la OVC (15) .

En ocasiones ante la descripción en la demanda del proceso de negociación previo (ex Arxtº.399.3 LEC) cuando éste ha consistido en el envío de una OVC, directamente se nos ha exigido acreditar su contenido, exigencia que contraviene lo dispuesto tanto en el Artº.17 de la L.O.1/2025 como lo prevenido en el Artº.283.3 LEC. (LA LEY 58/2000)

En otras directamente incluso se ha inadmitido una conciliación por no desprenderse del texto de la demanda la voluntad de alcanzar un acuerdo, siendo la obtención de éste precisamente la finalidad de la petición de conciliación, reconocida como uno de los MASC previstos por la Ley, ignorando así las importantes funciones conciliadoras del LAJ conforme a lo dispuesto en el Artº.145 de la LJV (LA LEY 11105/2015).

Varias también han sido las resoluciones en las que no se ha admitido el MASC por haberse enviado por email o incluso por burofax, convirtiendo curiosamente en jurisprudencia los Acuerdos tomados por alguna Junta sectorial de Jueces (16) .

IV. Del Auto de 18/07/2025 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante y sus importantes consecuencias en aras a respetar el derecho de acceso a la jurisdicción.

«La esperanza es la capacidad de ver que hay luz a pesar de toda la oscuridad» (Desmond Tutu).

A la vista del criterio claramente restrictivo, cuando no directamente *contra legem* , empleado hasta la fecha a la hora de analizar el cumplimiento del requisito de procedibilidad impuesto por los MASC, en donde en ocasiones el sentido común ha brillado por su ausencia, especialmente en lo relativo al contenido de la OVC y a su remisión vía correo electrónico, mediante el **auto 48/2025** del pasado **18 de julio**, la **Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante** (LA LEY 229768/2025) estimando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de un procedimiento que había visto inadmitida *ad limine* su demanda, nos ha enviado una especie de soplo de aire fresco

o de esperanza para poder superar esta clara situación de inseguridad jurídica que nos afecta en los últimos meses con respecto al requisito de procedibilidad recientemente impuesto y la acreditación del efectivo cumplimiento de los MASC.

El recurso de apelación ahora estimado iba dirigido contra un auto dictado por un Juzgado de lo Mercantil de Alicante, que inadmitió a trámite una demanda, al considerar que no se había acreditado documentalmente en la demanda el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad consistente en haber acudido a un MASC y entender igualmente que el envío de sendos correos electrónicos a una dirección presuntamente del demandado no puede considerarse como un medio fehaciente.

La Audiencia de Alicante señala en primer lugar, es un extenso *obiter dicta* que la Ley no regula el contenido de la OVC, pudiendo el acreedor ofrecer una quita del principal o de los intereses o un aplazamiento, pero sin que ello sea indispensable.

Entiende la Sala (y esto es muy importante) que no se puede obligar al acreedor a renunciar total o parcialmente al crédito para que sea válida la referida OVC, so pretexto de que si no hay esa renuncia, no cabe predicar la existencia de negociación, *pues ello implicaría imponer un sacrificio injustificado para poder acceder a los tribunales, con quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y en la práctica una expropiación de su posición jurídica sin indemnización alguna como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial, lo cual, apunta la Sala, es inasumible.*

Además, reiterando el contenido de lo dispuesto en el Artº.17 de la L.O.1/2025, señala que el control inicial para determinar si se ha cumplido con el requisito de procedibilidad se antoja complicado cuando la oferta vinculante goza de confidencialidad, todo ello sin perjuicio de que más adelante, en sede del posible incidente de exoneración o reducción de las costas (ex Artº.245 bis LEC (LA LEY 58/2000)) pueda revisarse si del contenido de esta ha existido o no voluntad de negociación.

El auto objeto de análisis recuerda el principio *pro actione* (que parece olvidado en los últimos meses) aludiendo a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en su sentencia 163/2016 de 3 de octubre (LA LEY 157190/2016) (17) , entendiendo que con la resolución de inadmisión del Juzgado de lo Mercantil se ha conculcado lo dispuesto en el Artº.24 de nuestra Carta Magna (LA LEY 2500/1978).

Por lo que respecta a la forma de remisión de la OVC, la Sala entiende que no existe obstáculo alguno *en que « la forma de remisión de la oferta sea la del correo electrónico, dado que colma las exigencia del art 17 citado, al permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido, sin más exigencias, como las que viene implícitamente a exigir el auto, con apoyo en un acuerdo de junta de jueces de alcance meramente orientativo»*, aludiendo igualmente *«a que las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art 3.1 CC (LA LEY 1/1889)), y ésta —al margen de la normativa invocada por la recurrente— nos revela que el correo electrónico es el vehículo de comunicación ordinario en el tráfico mercantil, siempre, claro está, que no sea objeto de manipulación (que aquí ni se plantea como hipótesis) y que la dirección electrónica corresponda a la efectiva de la contraparte»*.

La realidad social de «*nuestro tiempo*» a la que se refiere la Sala, cumplida ya una cuarta parte del siglo XXI no puede ser otra que tener muy presente la constante y diaria utilización de los servicios de entrega electrónica certificada contemplados tanto en la legislación nacional como europea (18) .

Por último la Sala aborda la cuestión relativa a la necesidad de dar un trámite previo de subsanación si se tienen dudas acerca de si la dirección electrónica de envío era la utilizada como cauce de comunicación entre las partes, trámite que la Sala considera imprescindible, pues termina diciendo que lo que no cabe es *«presumir que el empleo de ese medio es arbitrario e improvisado pues precisamente lo normal es el uso del correo electrónico como medio o canal habitual de intercambio de comunicaciones»*.

Para terminar este apartado quiero destacar lo que señala la resolución analizada a modo de cierre recordando de nuevo el necesario respeto al principio *pro actione*, cuando remata señalando que la resolución recurrida conculca el mismo pues es el que «*debe guiar la exégesis de la nueva normativa, sin que la exigencia de los MASC como requisito de procedibilidad se pueda convertir en una carrera de obstáculos para el actor, de imposible subsanación*» (el subrayado y las negritas son mías).

V. Conclusiones y una breve referencia al test proporcionalidad fijado en su día por el TJUE.

Confiemos que esta interpretación efectuada por la Audiencia Provincial de Alicante en la resolución ahora analizada sea la que finalmente se imponga en nuestros tribunales y su postura sea igualmente recogida por las distintas Audiencias de nuestro país, aunque lo deseable sería no tener que llegar a la vía del recurso de apelación, evitando convertir la exigencia del MASC y su acreditación en una barrera desproporcionada y en ocasiones casi insalvable, de acceso a la jurisdicción, barreras proscritas por nuestro Tribunal Constitucional (19).

Igualmente sugiero con toda humildad que, a la vista de la resolución ahora comentada y de otras que muy pronto imagino que van a seguir el mismo criterio, transcurridos ya los primeros 100 días de aplicación de la nueva normativa, con la experiencia que nos da la práctica de estos primeros meses, en los próximos meses puedan revisarse algunos de los criterios fijados por las distintas Juntas de Jueces de nuestro país.

La introducción de los MASC como requisito de procedibilidad no puede conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos

Nuestro legislador no se ha escondido a la hora de justificar la introducción de los MASC como requisito de procedibilidad con la finalidad de descargar de trabajo a nuestros tribunales y evitar su futuro colapso (por desgracia en algunos partidos judiciales ya se llega tarde), pero esa finalidad no puede conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos como el derecho a la tutela judicial efectiva y el consiguiente derecho de acceso a la jurisdicción.

A la vista de la experiencia obtenida en estos primeros meses de aplicación de los MASC y aprovechando cualquier otra futura reforma con la que a buen seguro en breve nos deleitará nuestro legislador, no estaría de más revisar el texto de los Artºs.2 a 19 de la Ley Orgánica 1/2025 (LA LEY 20/2025), aclarando algunos conceptos oscuros e imponiendo en su caso un modelo de obligatoriedad mitigada de los MASC, tal y como en su día propuso el CGPJ en su preceptivo informe al APL de Eficiencia Procesal al Servicio Público de Justicia (20).

Para acabar permítanme aquí una breve referencia a la postura tomada en su día por el TJUE al examinar el caso de Italia, en donde también hace unos años se impuso (si bien de forma reducida a determinados tipos de procedimiento y clases de materia) como requisito de procedibilidad la obligación de mediación previa.

Así mediante las **SSTJUE de 19 de marzo**, C-317/98, 318/08 y 320/08, asunto Alassini y de **14 de junio de 2017**, C-75/16 (LA LEY 61335/2017), asunto Melini), el Tribunal estableció que la imposición de un procedimiento de solución extrajudicial no resulta desproporcionada con respecto de los objetivos perseguidos cuando se cumplen una serie de condiciones

- a)** El resultado de dicho procedimiento extrajudicial no sea vinculante para las partes y por lo tanto no afecte a su derecho a un recurso judicial.
- b)** El procedimiento extrajudicial no implique, en condiciones normales, un retraso sustancial a efectos del ejercicio de la acción judicial.
- c)** La prescripción de derechos se interrumpa durante el desarrollo del procedimiento extrajudicial.
- d)** El procedimiento extrajudicial no ocasione gastos significativos.
- e)** La vía electrónica no constituya el único medio de acceder al procedimiento y
- f)** Permita o no impida la adopción de medidas provisionales.

Sin perjuicio de albergar serias dudas acerca de nuestra legislación cumple con lo dispuesto en el apartado «**a**» (lo que dejo apuntado para futuros estudios), pues no olvidemos de que a diferencia de lo que sucedía hasta la fecha con la Ley de Mediación, actualmente con base a lo dispuesto en el Artº.12.3 de la Ley Orgánica 1/2025 (LA LEY 20/2025) el acuerdo alcanzado a través de un MASC podrá ser elevado a público unilateralmente por una de las partes, constituyendo rápidamente un título ejecutivo, cuya nulidad por la existencia de un posible vicio en el consentimiento no podrá ser controvertida en sede de oposición en el procedimiento ejecutivo (ver al respecto Acuerdo de la Junta de Jueces de 1ª Instancia de Barcelona, de 08/04/2025, criterio 8º), tampoco parece que vayamos a superar la segunda condición establecida en el apartado «**b**» anteriormente citado.

Si bien el CGPJ en su preceptivo informe al APL de eficiencia procesal entendió que no suponía un retraso sustancial establecer un período máximo de 3 meses para dar por concluido el MASC antes de acudir a la vía judicial, está claro que si de entrada, de forma a veces difícilmente justificable, se inadmite a trámite la demanda obligándose a acudir

a la Audiencia vía recurso apelación, aun a pesar de la teóricamente tramitación preferente de dichos recursos (ex Artº.455.2.3º LEC (LA LEY 58/2000)), teniendo en cuenta la pesada carga de trabajo que padecen las secciones civiles de nuestras Audiencias Provinciales y la altísima tasa de pendencia que les afecta, parece difícil que ese plazo de 3 meses no se triplique cuando no directamente llegue al año desde que fue interpuesta la demanda.

Confiemos que poco a poco nuestras Audiencias y también nuestros Juzgados vayan fijando unos criterios que respeten el principio *pro actione*, últimamente baqueteado por algunas de resoluciones y ojalá vayan por la senda iniciada por la Audiencia Provincial de Alicante en la resolución ahora analizada.

Estamos ante un momento en el que hace escasamente un mes empezaron a funcionar en algunos partidos judiciales los Tribunales de Instancia y las primeras experiencias al respecto no invitan para nada al optimismo sino todo lo contrario (21) ; veremos que sucederá cuando a finales de año se implanten en las principales capitales de provincia; en este escenario, si seguimos por la senda iniciada el pasado 3 de abril, con constantes inadmisiones a trámite de las demandas, aderezado todo ello además con la falta de coordinación demostrada recientemente en algunos partidos judiciales a la hora de implantar dichos Tribunales, motivada especialmente por la falta de medios, podemos encontrarnos con un cóctel explosivo que deje a nuestra Administración de Justicia bajo cero.

- (1) Ver Disposición final trigésima octava; el título I; la disposición adicional primera; las disposiciones transitorias primera a octava, y la disposición final sexta entraron en vigor a los 20 días de la publicación de la Ley en el BOE.
- (2) En tal sentido ver «Derecho a la tutela judicial efectiva: derecho de acceso a los tribunales».Javier Fuertes.VLEX. Igualmente artículo del autor de este trabajo en «De la inadmisión *ad limine* de determinadas demandas o el peligroso camino hacia la talibanización del derecho procesal». Diario LA LEY N.º. 10576 de 26 de septiembre de 2024.
- (3) STC 26/2025 de 29 de enero (LA LEY 7314/2025) y SSTC 220/1993 (LA LEY 2251-TC/1993), FJ 2; 34/1994 (LA LEY 2493-TC/1994), FJ 2, y 140/2018 (LA LEY 181538/2018), FJ 5, entre otras.
- (4) STC 26/2025 (LA LEY 7314/2025) antes mencionada.
- (5) Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil. Joan Picó Junoy. Diario LA LEY N.º 10321 de 5 de julio de 2023.
- (6) Disp.Adicional decimoquinta de la LOPJ (LA LEY 1694/1985).
- (7) Acuerdos de unificación de criterios sobre el recurso de apelación tras la aprobación del RDL 6/2023 (LA LEY 34493/2023) de la AP de Barcelona de 18/03/2024; Ídem AP de Madrid de la misma fecha y Acuerdos de la AP de Vizcaya de 20 de marzo de 2024.
- (8) Recopilación de criterios de unificación sobre los MASC tras la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025): a la espera de las primeras resoluciones judiciales sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad. VLEX-Núm.252 mayo 2025. Los MASC tras la LO 1/2025, de 2 de enero (LA LEY 20/2025). 2ª ed. Guía práctica
Autor: Adrián Gómez Linacero. Letrado de la Administración de Justicia.Editorial SEPIN.
- (9) en tal sentido Acuerdos de la Junta de LAJs de 1ª Instancia y Mercantil de Cádiz, 26/03/2025 y Criterios fijados por el Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia de 02/04/2025-punto 13º
- (10)Acuerdos de la Junta de Jueces de Terrassa de 20 de mayo de 2025.
- (11)Acuerdos de Terrassa antes mencionados.
- (12)En tal sentido las recientes declaraciones del Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, 24 de julio de 2025 al presentar la Memoria de actividad del 2024.
- (13) Diálogos para el futuro judicial LVI 2023-¿El año de la Justicia como Servicio Público». Coordinación Alvaro Perea-Diario LA LEY N.º 10213 de 23 enero de 2023.
- (14)AP de Valencia, Sección 10ª, Auto de 28 de mayo de 2025.
- (15)Ad *exemplum* Auto Juzgado de 1ª Instancia n.º 7 de Barcelona, de 03/06/2025.
- (16)Auto Juzgado de 1ª Instancia n.º 9 de Barcelona, de 21/07/2025.
- (17)BOE núm. 276, de 15 de noviembre de 2016.
- (18)Ley 6/2020 de 11 de noviembre (LA LEY 21517/2020) y Reglamento (UE) 910/2014 (LA LEY 13356/2014).

(19) Sentencias ya citadas en el punto iii.

(20) Informe de 22 de junio de 2021.

(21) Sobre los interrogantes que entraña la implementación de los Tribunales de Instancia, destacar el artículo del Catedrático de Derecho Procesal, Julio Banacloche Palao en el Diario LA LEY, Nº 10776, de 1 de septiembre, «Ley de eficiencia procesal, inamovilidad judicial y juez ordinario predeterminado por la ley».
